

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

INFORME FINAL DE AUDITORÍA ABREVIADA

“EVALUAR LAS ÁREAS DE CESIÓN OBLIGATORIAS AL D. C., QUE A LA FECHA NO SE HAN ENTREGADO AL DADEP, PRODUCTO DE LA AUDITORÍA DEL 2010”

SUJETOS DE CONTROL
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO
PÚBLICO – DADEP

PERIODO AUDITADO 2007 – 2011

PLAN DE AUDITORÍA DISTRITAL PAD 2012, CICLO I I

DIRECCIÓN SECTOR CONTROL URBANO

JULIO DEL 2012

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

“EVALUAR LAS ÁREAS DE CESIÓN OBLIGATORIAS AL D. C., QUE A LA FECHA NO SE HAN ENTREGADO AL DADEP, PRODUCTO DE LA AUDITORÍA DEL 2010”

Contralor de Bogotá

Diego Ardila Medina

Contralor Auxiliar

Ligia Botero Mejía

Director Sector Control Urbano

Luis Alberto Martínez Morales

Subdirección de Fiscalización
Transversal Control Urbano

Ana Victoria Díaz Garzón

Asesor

Sandra Inés Rozo Barragán

Equipo auditor:

Henry Cordero Neira -Líder
Fernando Silva Camero
Jaime Burgos Muñoz

Julio de 2012

CONTENIDO

	PAG
1. MARCO NORMATIVO DE LAS ÁREAS DE CESIÓN OBLIGATORIAS	4
2. RESULTADOS DE AUDITORIA	10
2.1 PROCESO DE RECIBO Y ENTREGA DE LAS ÁREAS DE CESIÓN AL DISTRITO CAPITAL	10
2.2 GESTIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU EN INTERVENTORÍA DE LAS ÁREAS DE CESIÓN	11
2.3 GESTIÓN DEL DADEP EN TRÁMITE DE ESCRITURACIÓN DE ÁREAS DE CESIÓN	15
2.4 GESTIÓN DE LAS ALCALDÍAS LOCALES FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA URBANA	17
3. ANEXOS	74
3.1 CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS Y COMUNICADOS	74
3.2 ANEXO FOTOGRÁFICO	77

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

1. MARCO NORMATIVO DE LAS ÁREAS DE CESIÓN OBLIGATORIAS

Antes de 1991 en Colombia, el derecho al espacio público no tenía fundamento en la Constitución Política, sino que su consagración era de carácter legal contenida en la Ley 9ª de 1989, conocida como Ley de Reforma Urbana.

Fue a propósito de la expedición de la Constitución Política de 1991 que se consagró este derecho en el artículo 82, como deber a cargo del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

La definición legal del espacio público la contempla el artículo 5 de la Ley 8 de 1989 que dispone: “... *Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes....*”

Uno de los fines de *la función pública del ordenamiento del territorio* consiste en posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, de tal suerte que se garantice su destinación al uso común.

En el cumplimiento de *la función pública del urbanismo*, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

La normatividad aplicada para el proceso de recibo y entrega de las áreas de Cesión, se describe a continuación y se expone la problemática presentada:

El Decreto Nacional 1469 del 30 de Abril de 2.010, “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”; en su artículo 1, establece: “Artículo 1º. Licencia Urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción (...)

El mencionado Decreto determina en su Artículo 3º.” Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, (...) corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura (...)

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

“Artículo 4°. *Licencia de urbanización*. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, (...) Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, (...)

Para la escrituración e incorporación de zonas públicas al DADEP, se deberá tener en cuenta lo descrito en los artículos 58 y 59 del Decreto Nacional 1469 del 30 de Abril de 2.010, que a la letra reza: “Artículo 58. Incorporación de áreas públicas. El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con (...) el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la Artículo 59. Entrega material de las áreas de cesión. La entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre dichas zonas, se verificará mediante inspección realizada por la entidad municipal o distrital responsable de la administración y mantenimiento del espacio público”.

Se creó la Defensoría del Espacio Público como un Departamento Administrativo, mediante el acuerdo 018 de julio 31 de 1999, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, y posteriormente mediante la expedición del Decreto Distrital 138 del 22 de Abril de 2002, se modifica la estructura organizacional del DADEP.

El acuerdo 018 de julio 31 de 1999, establece, Artículo 5°.- *Zonas de Cesión Obligatoria Gratuita*. Corresponde a la Defensoría del Espacio Público entre otras las siguientes funciones:

- a. Coordinar las acciones pertinentes para el recibo o toma de posesión de las zonas de cesión.
- b. Adelantar las acciones necesarias para la transferencia y titulación de las zonas de cesión a favor del Distrito Capital.
- c. Suscribir a nombre del Distrito Capital las escrituras públicas por medio de las cuales se transfieren las zonas de cesión obligatoria gratuita de cualquier tipo, en cumplimiento de las normas que rigen esta materia.
- d. Mantener, administrar y aprovechar las zonas de cesión con la facultad de recibir y entregar materialmente dichas zonas a nombre del Distrito Capital mediante la suscripción de los contratos a que haya lugar de conformidad con las normas vigentes.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Posteriormente, con el Decreto 463 de diciembre 22 del 2003, «Por el cual se reglamentan la administración, el mantenimiento y el aprovechamiento económico del espacio público construido y sus usos temporales en Bogotá, Distrito Capital», en el artículo 5 establece: “Entidades administradoras del espacio público. Para los efectos del presente Decreto se entiende por entidades administradoras del espacio público, las entidades distritales del nivel central o descentralizado (...) Son Entidades Administradoras del Espacio Público del Distrito Capital, según las normas vigentes: - El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), - El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD) y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP)

La función de la vigilancia, seguimiento y control de la norma urbana le corresponde en cada Municipio y/o Distrito al respectivo *Alcalde* o su delegado, según lo determinado en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, la cual fue modificada por la Ley 810 de junio 13 del 2003, que en los artículos 1° y 2°, se establece: “Artículo 1o. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, (...), dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.(...) En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital. ARTÍCULO 2°. Sanciones urbanísticas. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales (...).

Igualmente, el artículo 56° del decreto Nacional 564 de febrero 24 de 2006, estableció la competencia del control Urbano, norma que posteriormente fue derogada con el Decreto 1469 del 30 de abril de 2010, que en el artículo 63 establece: “*Competencia del control urbano.* Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...).

Es de anotar, que el estatuto Orgánico de Bogotá, Decreto 1421 de 1993, estipula: (“...) Artículo 86°. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales: (...) 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana (...) 9. Conocer de los procesos relacionados con

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes.

Es de señalar, que el DADEP no es autoridad de control urbano en el Distrito Capital de Bogotá y por ende no puede imponer sanciones urbanísticas, las autoridades de control urbano son: en primera instancia cada una de las veinte (20) Alcaldías Locales y en segunda instancia el Consejo de Justicia de Bogotá, de acuerdo con la regulación especial del Distrito Capital de Bogotá contenido en el estatuto Orgánico de Bogotá (Decreto Ley 1421 de 1993).

El Decreto 161 de marzo 12 de 1999, “por el cual se establece un procedimiento para la titulación de las zonas de cesión obligatorias y gratuitas y se dictan otras disposiciones”, fue modificado por el Decreto 502 de diciembre 30 de 2003, “Por el cual se modifica el Decreto N° 161 de marzo 12 de 1999, mediante el cual se establece un procedimiento para la titularización de las zonas de cesión obligatorias y gratuitas”, donde establece: Artículo segundo: Modificase el artículo 1° del Decreto 161 del 12 de marzo de 1999, el cual quedará así:” Artículo 1°.- Incorporación de áreas públicas. (...)y el urbanizador tendrá la obligación de avisar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que concurra a firmar la escritura en señal de aceptación. (...) La ejecución y entrega de las obras y las dotaciones a cargo del urbanizador, sobre las zonas de cesión obligatorias, deberán ser garantizadas por éste mediante una póliza cuyo valor se determinará de acuerdo al procedimiento que adelante se establece. El término de dicha póliza será igual al de la vigencia de la licencia respectiva más tres meses. (...).Sin la constitución de la póliza, cuya copia se protocolizará con la escritura pública de constitución de la urbanización, el Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público no podrá firmar la aceptación de las cesiones que allí constan.”

En el Artículo Tercero, determina: “Modificase el artículo 8° del Decreto N° 161 del 12 de marzo de 1999, el cual quedará así: Artículo 8°.- Requisitos para la Entrega de Obras. Para la entrega de las obras en las zonas de cesión y dentro del término de vigencia de la garantía constituida, el urbanizador, junto con la solicitud de recibo al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, deberá presentar lo siguiente: 1. Constancia de entrega y recibo de las obras de urbanismo firmada por (...) el Instituto de Desarrollo Urbano o la entidad distrital responsable. 2. Constancia de entrega al Instituto de Desarrollo Urbano, de una póliza que garantice la estabilidad por cinco (5) años, (...)

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Decreto Distrital No. 190 de junio 22 de 2004 “ Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, artículo 172, establece que *“(...)la ejecución de la malla vial intermedia y local en terrenos en proceso de urbanización deberán ser construidas y cedidas gratuitamente al Distrito por parte del urbanizador responsable, y deberá ajustarse a las determinaciones técnicas establecidas para la misma en el presente capítulo y/o a los condicionamientos fijados por los respectivos planes parciales. La interventoría de este tipo de obra estará a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU (...)*”.

El Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, determinó el procedimiento que deben seguir los urbanizadores, para hacer entrega de las áreas de cesión en cuanto a vías locales , con la expedición de la Resolución Número 1287 del 29 de abril del 2010, “Por la cual se adopta el Instructivo para Intervención de Urbanizadores y/o Terceros y deroga el numeral 4, del literal E, del Artículo primero de la Resolución 1874 de junio 9 de 2008, mediante la cual se adoptó el procedimiento 2-STE0-C-3-3.6 aprobación del diseño de pavimento, interventoría y recibo de vías locales a urbanizadores y la Resolución 4587 de septiembre 20 de 2006”, que en el artículo primero establece: “ Adoptar el instructivo para la intervención de urbanizadores y/o terceros, el cual anexa y hace parte integral de este acto administrativo”

El Decreto 602 de diciembre 28 de 2007, “Por el cual se actualiza la Cartilla de Andenes, adoptada mediante Decreto Distrital 1003 de 2000, y se dictan otras disposiciones”, en el Artículo 2, establece” *Reglas para los andenes y espacios públicos de circulación peatonal*. Los andenes y espacios públicos de circulación peatonal se sujetarán a las siguientes reglas en lo relacionado con su recuperación, construcción, modificación y reparación:1. Deberán ser construidos según la "Cartilla de Andenes"(...)

El Decreto 692 de 30 diciembre de 2011:” Por el cual se establece un régimen transitorio, en relación con el término de vigencia de las pólizas de estabilidad que se suscriben como requisito para la entrega de las obras de infraestructura física vía, realizadas en las zonas de cesión obligatoria de que trata el Decreto Distrital No. 502 de 2003”.

El Decreto 419 de 2008 “*Por el cual se dictan normas para el cumplimiento de unas funciones asignadas a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat*” establece en el parágrafo del artículo 1, que reza: “ PARÁGRAFO: La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantará de oficio o a

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

petición de parte las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de enajenación, arrendamiento e intermediación de vivienda.”

Que de conformidad con el artículo 35º del Decreto Ley 1421 de 1993, corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., como primera autoridad de policía del Distrito Capital, dictar los reglamentos, impartir las órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y proteger los derechos y libertades públicas.

EL Acuerdo 79 de 2003, por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C., *“comprende las reglas mínimas que deben respetar y cumplir todas las personas en el Distrito Capital para propender por una sana convivencia ciudadana”*. (...) y determina las funciones de policía a cargo de los Alcaldes Locales para el mantenimiento del orden público bajo la jurisdicción de su territorio tal y como lo ordenan los artículos 191 y 193.

EL Acuerdo Distrital 001 de febrero 3 de 2009, "Por el cual se expiden los Estatutos del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU" en el artículo 8 establece: Artículo 8 funciones generales. El Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, tendrá las siguientes funciones: (...).

El Acuerdo Distrital 002 de febrero 3 de 2009, "Por el cual se establece la Estructura Organizacional del Instituto de Desarrollo Urbano, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones". En el artículo 15.- determina: "Dirección Técnica de Construcciones. Tendrá las siguientes funciones: (...). Coordinar, durante la ejecución de la obra, la gestión de control en materia ambiental, social y de seguridad integral de acuerdo con las normas jurídicas vigentes (...)

La Resolución 1582 de octubre 26 de 2005, NOTA: Suspendida provisionalmente mediante providencia del Tribunal Admin. de c/marca. Exp. 2005-662 , por la cual se interpreta el parágrafo del artículo 5º de la Resolución 0463 del 14 de abril de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

La evaluación de la gestión de las entidades involucradas en el tema de estudio, por una parte está el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, entidad encargada de realizar la interventoría a las áreas de cesión y el DADEP es la facultada de recibir las áreas de Cesión del IDU y escriturarlas a nombre del Distrito Capital e incluirlas en el inventario a través del registro único de propiedad inmobiliaria Distrital –RUPI. Inicialmente se incluyeron las entidades mencionadas anteriormente, a las cuales se les notificó de la elaboración de la auditoría sobre áreas de cesión pendientes de entregar al DADEP.

Es de anotar, que en el estudio y análisis del tema, fue necesario vincular a otras entidades que hacen parte del proceso, y se involucraron las Alcaldías Locales, por ser quienes están obligadas a realizar el seguimiento, control y vigilancia del cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión como fuentes de espacio público, sin embargo, con el presente documento se les comunica para que tengan conocimiento de dichos hallazgos.

Se tomó como muestra para evaluar las áreas de cesión pendientes de entregar al DADEP, producto de la auditoría del 2010, de un universo de 59, se estudió el 100%. Finalmente se evaluaron 55 casos, por cuanto 5 de ellos según el IDU se encuentran sin localizar.

2.1. PROCESO DE RECIBO Y ENTREGA DE LAS ÁREAS DE CESIÓN AL DISTRITO CAPITAL

Del análisis realizado por la Auditoría en cuanto a la Evaluación del procedimiento del recibo y toma de posesión de las áreas de cesión Obligatorias, como consecuencia de las licencias de urbanismo expedidas por las curadurías urbanas, se detectó, que no existe norma que obligue a una entidad a reportar al DADEP y al IDU las áreas de cesión que hacen parte de la licencia de urbanismo aprobadas por los Curadores Urbanos. Este Ente de Control considera que como la Secretaría Distrital de Planeación es quien consolida y filtra la información reportada por los Curadores Urbanos, sería la entidad apropiada para que oportunamente reporte la información antes mencionada con el fin de evitar que muchas de estas no cumplan con las condiciones técnicas y con los diseños aprobados por las curadurías urbanas.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Se detectó que en algunos casos de los estudiados, el DADEP incorpora áreas de cesión, las cuales presentan inconsistencias en cuanto a diseños y especificaciones técnicas, lo que conlleva a que se reciba vías locales espacios públicos como parques y andenes que no cumplen con los requerimientos, desmejorando las áreas de cesión obligatorias de espacio público del Distrito Capital.

Se estableció la falta de coordinación Interinstitucional en este proceso del trámite de recibo y entrega de las áreas de cesión obligatorias al Distrito Capital de los desarrollos urbanísticos, entre la Secretaria Distrital del Hábitat, Secretaria Distrital de Planeación, Instituto de Desarrollo Urbano, DADEP, Curadurías Urbanas y Alcaldías Locales, por cuanto cada una de estas instituciones actúan independientemente y ejercen sus funciones sin lograr una visión integral del proceso, dejando a la deriva la entrega real y material de las áreas de cesión como fuentes de espacio público; es decir, no perciben la magnitud del desarrollo urbanístico y su grado de afectación en el contexto urbano, ambiental y social resultado de la carga urbanística.

2.2 GESTIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU EN INTERVENTORÍA DE LAS ÁREAS DE CESIÓN

El Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, informa que el estado actual de las áreas de cesión pendientes de entregar al DADEP, de los 59 casos de áreas de cesión analizados es la siguiente: En estudios y diseños: 2, en ejecución 7, en proceso de entrega 7, inactivos 16, recibidas 4, escrituradas al Distrito Capital 5, sin desarrollar 13, no localizados 5 y entregadas al Distrito 0.

2.2.1 Hallazgo Administrativo

Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Se evidenció que el IDU no ha realizado gestión efectiva con el fin de que el Urbanizador haga entrega de las áreas de cesión pendientes al IDU desde el 2004 de 50 casos de los 59 evaluados, que son fuentes de espacio público, lo que ha ocasionado el deterioro progresivo de dichas áreas, que por la falta de seguimiento efectivo del IDU con los contratos de interventoría e información completa de los casos pendientes a las Alcaldías Locales, no coordina y controla el cumplimiento de los cronogramas, planes y calidad de las obras durante la ejecución de los proyectos asignados a la dependencia y la falta de coordinación

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

entre las entidades involucradas en el proceso de recibo, entrega y escrituración al Distrito Capital de dichas áreas. Es de anotar, que bien es cierto existen 7 áreas de cesión en proceso de entrega según visita técnica realizada por este Ente de Control se encontró que dichas áreas no cumplen con las especificaciones técnicas dadas en la licencia de urbanismo.

Por lo anterior, el IDU incumplió con lo establecido en el Acuerdo Distrital 001 de febrero 3 de 2009, "Por el cual se expiden los Estatutos del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU" que en el artículo 8 establece: Artículo 8 funciones generales. El Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, tendrá las siguientes funciones: (...) c) Ejecutar la construcción y mantenimiento de los proyectos de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido, de operaciones urbanas y de parqueaderos públicos a cargo de la entidad (...)e) Realizar el seguimiento y control de la estabilidad de las obras. f) Realizar la supervisión, seguimiento y recibo de las obras y proyectos de infraestructura vial y del espacio público realizados en zonas a desarrollar por urbanizadores y/o terceros particulares o públicos.

Igualmente, lo determinado en el Acuerdo Distrital 002 de febrero 3 de 2009, "Por el cual se establece la Estructura Organizacional del Instituto de Desarrollo Urbano, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones". En el artículo 15.- determina: "Dirección Técnica de Construcciones. Tendrá las siguientes funciones: (...). Coordinar, durante la ejecución de la obra, la gestión de control en materia ambiental, social y de seguridad integral de acuerdo con las normas jurídicas vigentes (...) Coordinar y controlar el cumplimiento de las especificaciones, presupuestos, cronogramas, planes y calidad de las obras durante la ejecución de los proyectos asignados a la dependencia. Realizar la coordinación técnica con las empresas de servicios públicos y demás entidades involucradas en la ejecución de las obras (...) Proponer la formulación de políticas y estrategias tendientes a la eficiente y eficaz planeación, desarrollo y control de los proyectos a su cargo

Además, el IDU no exigió a los Interventores que son contratados por esta entidad el cumplimiento de las cláusulas relacionadas con las Obligaciones del Interventor de los contratos elaborados desde el 2003 a la fecha.

La causa de la anteriores situaciones de debieron respecto a las áreas de cesión aprobadas por los curadores urbanas en tiempo real, falta de gestión del IDU porque no cumple en forma efectiva lo establecido en la cláusulas de obligaciones del interventor de los contratos antes mencionados y a la falta de

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

seguimiento y control de los Alcaldes locales sobre el cumplimiento de la norma urbana y como consecuencia no se entregan oportunamente las áreas de cesión o espacios públicos los cuales se encuentran deteriorados y la posible pérdida de recursos por contratos que no cumplen con su objeto.

La entidad inició el proceso de seguimiento técnico a los 59 casos de áreas de cesión a cargo de los Urbanizadores pendientes de recibir por el IDU, a través de contratos de Interventoría, así:

Contrato	Contratista	Objeto	Plazo	Valor
Interventoría 214 del 2003	Ingeniería Consultoría INGECON S.A.	Interventoría Técnica para las vías intermedias y locales que ejecutan los urbanizadores en Bogotá D.C.	12 meses	795.660.220
Adición No.1 al contrato 214 de 2003	Ingeniería Consultoría INGECON S.A.,	idem	8 meses	397.830.102
Interventoría IDU-076 DE 2005	Ponce de León y Asociados S.A.	Idem	5 meses	390.584.188
Adición 1, al contrato IDU 076 de 2005	Ponce de León y Asociados S.A.	Idem	80 días	208.311.567
Interventoría IDU 074 de 2006	Restrepo Uribe Ltda.	Idem	8 meses	668.183.200
Adicional No.1 al Contrato de Interventoría 074 de 2006	Restrepo Uribe Ltda.	Idem	Tres meses	250.568.700
Contrato de Interventoría 109 de 2007	Consorcio Cinco	Idem	12 meses	1.043.635.384
Contrato de Interventoría 076 de 2008	Sociedad INTERPRO LTDA	idem	10 meses	997.494.440,
Adicional No.1 y Otro si No. al Contrato de Interventoría IDU 076 de 2008	Sociedad INTERPRO LTDA	Idem	5 meses	498.747.220
Contrato de Interventoría No. IDU 023 de 2010	Consorcio Vías Intermedios	Idem	10 meses	1.347.267.500
Adicional y prórroga No.1 al Contrato de Interventoría No. IDU 023-2010	Consorcio Vías Intermedios	Idem	5 meses	673.633.750
Contrato de Interventoría No.055 de 2011	Consorcio Urbanizadores	Idem	12 meses	1.751.538.991
Total				8.227.795.042

FUENTE: Papel de trabajo- Equipo Auditor- Análisis de contratos suministrados por IDU.

Es de señalar, que de los 59 casos analizados de áreas de cesión que no han sido objeto de entrega real y material al IDU por parte del urbanizador responsable, tan sólo 9 de ellas fueron recibidas al urbanizador por el IDU y a su vez entregada al DADEP con escrituración y en cumplimiento con lo normado, equivalente al 15.25% del total de áreas pendientes de recibir el IDU desde aproximadamente el año 2004, es decir, el IDU lleva ocho años 8, sin que haya resuelto tal situación notándose la falta de gestión al respecto y por el contrario ha suscrito y pagado contratos de interventoría para estas áreas de cesión

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

pendientes y otras nuevas que año a año van aumentando de acuerdo a los proyectos presentados por los urbanizadores (contrato 219 de 2003 con 47 – contrato 76 de 2006 con 157 etc. y al 2010 aproximadamente 318 proyectos) por el valor de \$ 8.227.795.042.00

A la falta de seguimiento en cuanto a las acciones de carácter policivo que ejercen las Alcaldías Locales, se reciben las obras con falencias, inconsistencias y problemas de carácter técnico los cuales deberían ser producto de sanciones por parte de los Alcaldes locales teniendo en cuenta que en las Resoluciones de Urbanismo se expresa a lo que se incurrirá por la falta de su incumplimiento como también el plazo de la licencia de urbanismo Resolución.

Se encontró que al no entregar los urbanizadores las zonas de cesión oportunamente, no es posible solicitar las pólizas de garantía y cumplimiento de estabilidad de las obras realizadas de los expedientes de los 59 casos de áreas de cesión obligatorias pendientes de entregar los urbanizadores al IDU y por lo tanto no reposan en los expedientes analizados y como consecuencia no se recupera el valor del daño causado por la no ejecución de las obras.

Por otra parte, el estatuto de Contratación estatal permite la adición de los Contratos hasta en un 50% del valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales (Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, Parágrafo Único), hecho que se realiza por un acto discrecional de la administración que como bien lo dice el Consejo de Estado en su Concepto 1439 de 2002 “(...) es deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación (...)”

Si bien es cierto el IDU utiliza esta herramienta no le ha permitido garantizar uno de los fines de la contratación, como lo es la continua y eficiente prestación del servicio teniendo en cuenta que a la fecha como se anotó pese a los diferentes contratos de interventoría no ha logrado que los espacios públicos ingresen en legal forma al inventario del DADEP.

Este Ente de control, advierte que los 59 casos de urbanizaciones objeto de la auditoria que a la fecha no han entregado sus zonas de cesión o no han sido recibidas por el IDU, continúan siendo incluidas en los Contratos de Interventoría antes relacionados, pagando sumas exorbitantes a los Interventores Contratados, sin obtener resultados que lleven al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, teniendo en cuenta que el Distrito Capital, al no contar oportunamente con las vías y andes producto de los procesos de urbanización atenta contra los

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

derechos sociales y colectivos a una segura y oportuna movilización de los ciudadanos. Es claro que este Ente de Control estableció que existe un posible detrimento patrimonial el cual no fue posible cuantificar por cuanto los contratos no especifican el valor de los 59 casos pendientes desde el 2004, por el contrario se tasa un valor total del contrato por los todos los casos incluidos éstos, en pagos mensuales previa la presentación de informe.

De seguir presentándose la situación mencionada el Distrito Capital, en el futuro se vería abocada a un detrimento patrimonial por cuanto se siguen cancelando sumas cuantiosas a interventores externos, que no logran cumplir el objeto de estos contratos.

2.3. GESTIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP EN TRÁMITE DE ESCRITURACIÓN DE ÁREAS DE CESIÓN

El DADEP informa que de las 59 áreas de cesión pendientes desde el año 2004, a la fecha ha escriturado 11 áreas de cesión, equivalentes al 18.64% del total de las áreas pendientes.

Es de señalar, que a junio del 2012, 6 proyectos se encuentran en curso en juzgados civiles por demandas de la comunidad, así: Jardines de la libertad, Senderos de la Estancia, Portal de los Cipreses Ciudadela de los Parques, Camino de Arrayanes, EL Galeón y conjunto Residencial Alta Vista, en los cuales el DADEP hace parte de estos procesos.

2.3.1 Hallazgo Administrativo

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP.

Se encontró que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público escrituró 5 áreas de cesión de los proyectos: Bosques de Karon, Jardines del Cabo, Los Patios, Yerreyón y Tierra Santa sin el lleno de los requisitos según información del IDU, teniendo en cuenta que esta entidad no reportó dichas áreas de cesión como recibidas y tampoco entregadas al Distrito Capital. Según información del DADEP una vez culminado satisfactoriamente el proceso de recibo de las zonas de cesión, la Subdirección de registro Inmobiliario –Área de depuración- procederá a la incorporación de la información al registro único de propiedad inmobiliaria Distrital –RUI. Es de señalar, que 2 de ellas: Bosques de Karon y Patios, son proyectos que están situados en reserva forestal.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Producto de las visitas a terreno realizadas por este Ente de control, se observó que dichas áreas de cesión presentan cerramientos, falencias técnicas, afectación en las carpetas asfálticas, falta de terminación en andenes y no cumplen con las especificaciones técnicas de la Cartilla de Andenes guía base del IDU para recibo a satisfacción de las áreas antes mencionadas.

Por lo anterior, el DADEP, incumplió lo establecido en el artículo 1, 5 y 8, del Decreto 161 de marzo 12 de 1999: *“por el cual se establece un procedimiento para la titulación de las zonas de cesión obligatorias y gratuitas y se dictan otras disposiciones”, (modificado por el Decreto 502 de Diciembre 30 de 2003) “que a la letra reza: “Artículo 1º.- Sin la constitución de la póliza, cuya copia se protocolizará con la escritura pública de constitución de la urbanización, el Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público no podrá firmar la aceptación de las cesiones que allí constan. Artículo 5º.- Tomas de Posesión. (...) En los casos en que las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre dichas zonas no se hubieren realizado, la Procuraduría de Bienes iniciará las acciones para su cumplimiento. “*

“Artículo 8, Requisitos para la entrega de obras. 1. Constancia de entrega y recibo de las obras de urbanismo firmada por las empresas prestadoras de servicios públicos correspondientes; constancia de entrega y recibo de las vías a cargo del urbanizador, firmada por el Instituto de Desarrollo Urbano o la entidad distrital responsable. 2. Constancia de entrega al Instituto de Desarrollo Urbano, de una póliza que garantice la estabilidad por cinco (5) años, de las obras de infraestructura física vial, que forman parte de las zonas de uso público, y constancia de entrega a favor del Distrito Capital de Bogotá - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de otra póliza que garantice la estabilidad por cinco (5) años, de las obras de urbanismo ejecutadas sobre las restantes zonas de uso público (...).”

La situación anterior, se presentó por la falta de coordinación entre el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP y el IDU a fin de escriturar áreas de cesión construidas de acuerdo a las especificaciones técnicas, igualmente, por la falta de gestión del DADEP a fin de implementar las acciones necesarias para la transferencia y titulación de las zonas de cesión a favor del Distrito Capital y como consecuencia se escrituran áreas de cesión sin el cumplimiento de los requisitos como es el del recibo de dichas áreas por parte del IDU con el fin de que cuenten con las especificaciones técnicas requeridas.

2.4 GESTIÓN DE LAS ALCALDÍAS LOCALES FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA URBANA

Como resultado del estudio a las áreas de cesión pendientes de entregar por parte de los urbanizadores al IDU, se establecieron los siguientes hallazgos de auditoría:

2.4.1. Hallazgo Administrativo Alcaldía Local de Usaquén

Se evidenció que la alcaldía local de Usaquén, no realizó seguimiento y control a las áreas de cesión del Conjunto Residencial Miraflores, ubicado en la Calle 128 entre carreras 7 y 5A (Antigua Calle 127 A con Carrera 7), construcción con la Resolución de Curaduría No. CU 2 – 201 -4516 de marzo de 2001, por cuanto las áreas de cesión las recibió el DADEP y fueron escrituradas al D.C. con escritura Pública 1542 de abril de 2004, Notaria 2, si embargo, a la fecha el urbanizador no ha realizado la entrega respectiva al IDU, de acuerdo a lo establecido en la cartilla de andenes expedida por el IDU, en razón a que a la fecha las áreas de cesión presentan inconsistencias técnicas y en la Alcaldía no se evidenció gestión sobre el particular.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “ Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...) ,los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...) Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...)”.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, por cuanto recibió copia del caso por parte del IDU, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

2.4.2. Hallazgo Administrativo
Alcaldía Local de Usaquén

Se evidenció que la Alcaldía Local de Usaquén, no realizó seguimiento y control a las construcciones de las áreas de cesión del Conjunto Pinar de Santa Bárbara, ubicado en la calle 119- No. 00-50, por el constructor Show Room Promotora Inmobiliaria Ltda., por cuanto las áreas de cesión las recibió el DADEP y fueron escrituradas al D.C. con escritura Pública 2342 del 28 de noviembre del 2003, notaría 50, si embargo, a la fecha el urbanizador no ha realizado la entrega respectiva al IDU, de acuerdo a lo establecido en la cartilla de andenes expedida por el IDU, en razón a que a la fecha las áreas de cesión presentan inconsistencias técnicas y en la Alcaldía no se evidenció gestión sobre el particular.

Por otra parte, en el expediente no se observa diligencia de citación por parte de la Alcaldía local de Usaquén con el fin de requerir al urbanizador del proyecto para que aclare la entrega o etapa en que se encuentran las áreas de cesión obligatorias al Distrito. En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...)”.*

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, por cuanto recibió copia del caso del IDU y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

2.4.3. Hallazgo Administrativo Alcaldía Local de Usaquén

Se evidenció que la Alcaldía Local, no realizó seguimiento y control a la construcción de las áreas de cesión del Proyecto Cerros del Country , ubicado en la carrera 7 No 128-10 , con licencia o Resolución N° 04-2-0054 de la Curaduría No.2, del 23 de febrero del 2004 , por cuanto dichas áreas de cesión o espacios público fueron recibidas por el DADEP con escritura pública No. 4695 del 21 de

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

noviembre 2005 ,de la Notaría 4 de Bogotá, sin embargo, las áreas de cesión o espacio público no fueron entregadas al IDU de acuerdo a lo establecido en la norma y presentan inconsistencias frente a lo aprobado en la licencia respectiva.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...) ,los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) “.*

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, por cuanto recibió copia del caso del IDU y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo urbano, la seguridad y a la

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

*2.4.4 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Suba*

Se evidenció que la Alcaldía Local de Suba, no realizó seguimiento y control a las áreas de cesión del *Conjunto Residencial Monterrey (Segovia)*, ubicado en la Carrera 54 B entre calles 136 y 138, construcción con Resolución de Curaduría No. 04-2-0054 de la Curaduría No. 2, por cuanto las áreas de cesión las recibió el DADEP y fueron escrituradas al D.C. con escritura Pública 817 de mayo 21 de 2001, Notaria 38, con escritura de aclaración No. 1092 de julio 4 del 2001, sin embargo, a la fecha el urbanizador no ha realizado la entrega respectiva de las áreas para vías locales al IDU, de acuerdo a lo establecido en la cartilla de andenes expedida por el IDU, en razón a que a la fecha las áreas de cesión presentan inconsistencias técnicas y en la Alcaldía no se evidenció gestión sobre el particular.

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio. En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, por cuanto recibió copia del caso del IDU, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

2.4.5 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria. Alcaldía Local de Suba

Se evidenció que la Alcaldía Local de suba, no realizó seguimiento y control a las construcciones de áreas de cesión del Proyecto urbanización Britalia Alta (San José Plaza), ubicado en la Carrera 53 A No 166 – 21, con la Constructora Arquitectónica LTDA, con la Resolución N° 41349 de la Curaduría No.4 del 28 de diciembre de 2001, por cuanto las áreas fueron escrituradas al Distrito Capital, con escritura 1863 del 14 de julio de 2005, Notaría 33, sin embargo, a Mayo de 2012, las vías locales y áreas de cesión no se han entregado al IDU, es decir, no se cuenta con el acta de recibo por parte de esa entidad porque éstas presentan inconsistencias en diseños y no cumplen con lo establecido en la licencia según Resolución y planos de urbanismo.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...) ,los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.*

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, por cuanto recibió copia del caso del IDU, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

*2.4.6 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Suba*

Se evidenció que la Alcaldía Local de suba, no realizó seguimiento y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto de la Urbanización Almería de San Luis, ubicado en la en la Carrera 72 N° 138 - 00, con licencia o Resolución de Urbanismo No. 003- 4-0140 , del 12 de Marzo de 2003 y Plano de Urbanismo No. CU4-s173/4-02, con Cesión total cesiones al Distrito de 7.614.18 mts², por cuanto según visita técnica de junio de 2012, realizada por este Ente de Control, se encontró que el proyecto se encuentra en estudios y diseños, la vía no ha sido empalmada con la avenida Boyacá, la vía no cuenta con señalización y presenta fisuramiento y el plano urbanístico del proyecto está en modificación y el urbanizador decidió ejecutar sin acompañamiento de la interventoría las obras e acceso al lote 3.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras.

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...)

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los Alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...)”.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, por cuanto recibió copia del caso del IDU, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

2.4.7 .Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Suba

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Jardines del Cabo, ubicado en la Calle 170 N° 59-61/85, con licencia o Resolución de Urbanismo No. 05-5-0428 de 12/05/2005 y obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital de 1.901,30 m2, por cuanto en visita técnica de Mayo 24 de 2012 realizada por este Ente de Control se encontró que el proyecto se ha reactivado y está en proceso de entrega de las áreas de cesión, las obras de urbanismo no han sido entregadas al IDU y por ende no ha verificado el cumplimiento de la meta física, obras aparentemente .construidas en su totalidad, el DADEP escrituró áreas del Distrito Capital con escritura pública No. 1482 del 22 de noviembre de 2004 en la Notaría 29 y según información del IDU el proyecto se encuentra inactivo y no ha recibido dichas áreas.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.*

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

2.4.8 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Suba

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Valverde de la Vera, ubicado en la Calle 152 A No. 102-51, con la Resolución de Urbanismo No. 03-1-0163 de 08/09/2003 y con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital de 880,04 m², por cuanto en visita realizada por este Ente de Control en Mayo 24 de 2012, se encontró que las obras de urbanismo no han sido entregadas al IDU y por ende no ha verificado el cumplimiento de la meta física, obras construidas aparentemente en su totalidad, el IDU requirió al Urbanizador con el fin de realizar la entrega de las áreas de cesión sin respuesta a la fecha, no se entregaron las obras de las obligaciones establecidas sobre la Calle 152A (V-7), y según información del IDU el proyecto se encuentra inactivo, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: *lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

2.4.9 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Suba

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Colinas de Suba (Colina Linda), ubicado en la Calle 121A (V-8) y Calle 121 (V-7): con Resolución de Urbanismo No. 04-2-0339 de 08/10/2004 y obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital (Vía Local) 242,86 m², por cuanto en visita técnica realizada por este Ente de Control de Mayo 24 de 2012, se encontró que el proyecto está sin desarrollar, es decir, las obras de urbanismo no han sido desarrolladas, el IDU ha requerido al urbanizador solicitando dar cumplimiento a las obligaciones sin obtener respuesta a la fecha, de esta situación se informa a la Alcaldía local con comunicación 2010-1130160301 del 13/12/10, la cual informa que adelantará diligencia para requerir al Urbanizador para entrega de áreas de cesión y según información del IDU el proyecto se encuentra inactivo, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar una gestión eficiente sobre el tema en estudio.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: *lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

*2.4.10 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Suba*

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Edificio Solitude, ubicado en la Carrera 62 No. 122-19, con Resolución de Urbanismo No. 06-4-0604 de 24/07/2006 y con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital (Vía Local) de 170,43 m², por cuanto en visita técnica realizada por este Ente de Control de Mayo 24 de 2012, se encontró que el proyecto está reactivado y en proceso de entrega, las obras de urbanismo no han sido entregadas al IDU y por ende no ha verificado el cumplimiento de la meta, el Urbanizador ha manifestado intención de realizar la entrega de las obras de urbanismo, y según información del IDU el proyecto se encuentra inactivo, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: *lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

de la Ley 810 de 2003 que reza: “Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

2.4.11 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Suba

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Bacatá Reservado, ubicado en la Calle 163 con carrera 65, con Resolución de Urbanismo No. 03-2-0217 de 27/08/2003 y con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital (Vía Local) de 231,89 m², por cuanto visita técnica realizada por este Ente de Control en Mayo 24 de 2012, encontró el proyecto inactivo, las obras de urbanismo no han sido entregadas al IDU y ende no ha verificado el cumplimiento de la meta física, obras construidas aparentemente en su totalidad, vista general de obligación sobre Carrera 65 (V-6) andén, inconcluso y con observaciones, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: *lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

2.4.12 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Suba

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Porvenir de Suba (Etapa Remanso de Suba), ubicado en la Calle 146 Carrera 77 y 77B / 77A, con la Resolución CU5-0232 del 07 de diciembre de 2001, por cuanto no hay señalización implementada, ni hay registro de diseño de la misma en el expediente, está pendiente remisión de parte documental, culminar la revisión de la meta física por parte del IDU, y según información del IDU el proyecto se encuentra en ejecución.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

2.4.13 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Suba

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Suba Park, ubicado en la Carera 91 No. 135 56, con Resolucion10-1-0126 del 23/03/2010, de la Curaduría 1, por cuanto está pendiente ante SDP y Curaduría que el urbanizador realice la consulta para modificar el plano de Urbanismo por desplazamiento del proyecto y poder realizar la compensación del área, está pendiente remisión la parte documental y culminar la revisión de la meta física por parte del IDU, retiro de cerramiento de parqueadero y según información del IDU el proyecto se encuentra en ejecución.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: *lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

2.4.14 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Suba

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Punta del Este ubicado en la

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Carrera y/o Transversal 91 No. 115 - 34, por cuanto la obra fue construida en un 100%, sin seguimiento, está pendiente la revisión de diseño de los andenes con plano de señalización, faltan acciones sobre la carpeta asfáltica, existen incumplimientos a la resolución de urbanismo, pendiente remisión de parte documental, culminar la revisión de la meta física por parte del IDU, el retiro del cerramiento de parqueadero y según información del IDU el proyecto se encuentra en ejecución.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, corresponde a Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: *lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

*2.4.15 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Suba*

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Camino de Arrayanes, ubicado en la Calle 213 No.114 10, con Resolución de Urbanismo No. RES 11-4-1032 27/04/2011 y con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital (Vía Local) de 42.213.26 m² y para parqueo de visitantes de 2.411.07 m², por cuanto en visita técnica realizada por este de Control de Mayo 24 de 2012, se encontró que el proyecto está en proceso de entrega, pendiente aclaración de mojones por desplazamiento evidenciado en verificación topográfica realizada por interventoría, pendiente de aclaración ante la SDP por reportarse como predio rural y no urbano, se encuentra en proceso una Acción popular en el juzgado 44 Civil del Circuito y no existe acción alguna ni seguimiento por la entidad competente en este caso la Alcaldía de Suba.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras.

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: *lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

2.4.16 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Suba

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Hard Body, ubicado en la

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Calle 170 No. 62-61, con Resolución de Urbanismo No. S05-4-0616 de 07/09/2005, fue revocada en septiembre del 2008 y no entregaron las áreas cesión al Distrito Capital de 960.38 m2, por cuanto según concepto del 25/10/2012 del consorcio Vías Intermedias (Contrato IDU-023 de 2010) las áreas de cesión se encuentran en uso, las vías se encuentran en adoquín y presentan hundimientos, emposamientos, adoquines rotos en el acceso al parqueadero por la carrera 61 y calle 169B, se construyó un centro de alto rendimiento deportivo, en la Calle 170 N° 62-6, es decir las obras se desarrollaron sin licencia de construcción y está al servicio de la comunidad, no han sido construidas las obligaciones urbanísticas que indica los planos y la Resolución de Urbanismo, y según información del IDU el proyecto se encuentra sin desarrollar, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP,. En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento, vigilancia y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

*2.4.17 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Chapinero*

Se evidenció que la Alcaldía Local de Chapinero, no realizó seguimiento y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto de la Carolina Oriental (Monterrosales), ubicado en la avenida circunvalar N° 64 A-10, de la Constructora Sierras del Moral, Licencia con Resolución 05-4-0580 de 24 de agosto de 2005, y plano CU4-CH1/4-02 de la Curaduría No. 4, por cuanto el Urbanizador no ha construido las áreas de cesión, pero si realizó obras de infraestructura perfiles viales, no se ha recibido respuesta por parte del Urbanizador responsable a los requerimientos realizados por las interventorías del IDU, sin embargo, esta entidad reporta este proyecto como no localizado.

Es de anotar, que la licencia está revocada por la Secretaría Distrital de Planeación –SD, porque el predio se encuentra en Reserva Forestal con afectación a la quebrada las Delicias y no se realizaron las acciones de mitigación por remoción en masa. La licencia para el proyecto contempla la obra de la quebrada las Delicias y su canalización, como también obras de mitigación en el sector de la montaña por deslizamientos y contempla zona de remoción de alto riesgo, la obras previas requerían concepto de la EAAB y de la Fondo de Prevención y Atención de Emergencias- FOPAE .

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...).y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, por cuanto recibió copia del caso del IDU, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

**2.4.18 Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria
Alcaldía Local de Chapinero**

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Urbanización Altos de Nueva Granada (Monte Rosales), ubicado en la avenida circunvalar No. 64 A-10, con licencia o Resolución de Urbanismo No .CU2-99, del 10 Noviembre de 2004, con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital de 18.723,84 m², por cuanto en visita técnica realizada por este Ente de Control, se encontró que el proyecto cuenta con obra ejecutada del 60% sin control de la interventoría, de la Constructora HELM TRUST S.A. / MARVAL, las vías están ocupadas por parqueo de buses y una portería de control de rutas del colegio CNG., lo cual no es concordante con la información del IDU al identificar el proyecto como sin desarrollar, las obras de urbanismo no han sido entregadas al IDU, por lo tanto esta entidad no ha verificado el cumplimiento de la meta física y el DADEP no ha realizado la escrituración al Distrito Capital.

Es de señalar, que su licencia fue revocada por la Secretaría Distrital de Planeación, por estar en área de reserva forestal, presenta afectaciones en la ronda de la quebrada y no se realizaron las obras de mitigación en el área de remoción en masa como lo indica la Resolución, por lo que el proyecto está suspendido y el predio se encuentra dentro de las áreas que trata la Resolución 463 de 2005 que delimita la Reserva Forestal Protectora a Bosque Oriental de Bogotá.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

2.4.19 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Chapinero

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto del Conjunto Residencial Los Patios, ubicado en el KM 5 Vía La Calera, con licencia o Resolución CU5-0240 de 05/02/2004 y plano urbanístico Curaduría 5 CU5-CH-27/4-00, prorrogada por la licencia de la Curaduría 4, No. 04-4-0159, por cuanto el IDU informa que el proyecto está sin desarrollar, no existen obras de urbanismo ejecutadas, pero sí deforestación y tala gran parte de la vegetación nativa del sector, de una parte del

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

área de protección de los cerros Orientales, sin que la CAR y Ala SDHT dieran cuenta de este hecho, considerando que el predio se encuentra dentro de las áreas que trata la Resolución 463 de 2005 que delimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y polígono de monitoreo de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Es de señalar, que el DADEP, escritura las áreas de cesión al Distrito Capital con el No. 1414 del 07 de abril de 2005, Notaría 1, a pesar de ser un área protegida y sin ser entregadas por el urbanizador dichas áreas al IDU.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, falta de gestión de la SDHT y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

2.4.20 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Chapinero

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Urbanización Belvedere Agrupación de vivienda belvedere Multifamiliar Miramonte, ubicada en la Avenida Circunvalar No. 42-10, con licencia o Resolución de Urbanismo No. 03-1-0163 de 08/09/2003, por cuanto el urbanizador no cumplió a cabalidad con lo establecido en la licencia, zona de riesgo de remoción en masa alta y media y no se han realizado las obras de mitigación de riesgo y muro de contención de la vía, obligación establecida sobre la transversal 1ra, por parte del Urbanizador, como tampoco a los requerimientos realizados por las interventorías del IDU, no se ha georeferenciado las vías por el GIS para verificar la entrega de áreas de cesión .

Se observó que si bien el contratista y el IDU han desarrollado acciones no han sido las efectivas para subsanar la problemática presentada por parte de los Urbanizadores por lo que el IDU debería comunicar lo referente a este proyecto a la Secretaria Distrital de Hábitat, FOPAE y Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que existe incumplimiento a lo establecido en las Resoluciones de Urbanismo, para que se tomen las medidas pertinentes que se requieran, y según información del IDU el proyecto se encuentra inactivo, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Locales. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

2.4.21 Hallazgo Administrativo
Alcaldía Local de Chapinero

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Urbanización Bosques de karon, ubicado en la Carrera 7 No. 28-20 (Polígono Páramo 1- vía la Calera) según lo informa la Secretaría Distrital de Hábitat), con licencia o Resolución de Urbanismo No. 0355 del 12 de Noviembre de 2002 y plano de Urbanismo No. CU2-k25/4-05, con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital de 2170.52 Metros Cuadrados, por cuanto en visita técnica de junio de 2012, realizada por este Ente de Control, se encontró que el proyecto y las obras de urbanismo no han sido desarrollados en la Etapa I, el urbanizador desarrolló la vía de acceso a la Etapa II y el resto del proyecto no se ha adelantado, existe Licencia negada por Curaduría No. 5, mediante Resolución E No. 05-5-0071 de mayo 17/2005 y según información del IDU el proyecto se encuentra sin desarrollar

Es de señalar, que el Registro Fotográfico demuestra que el proyecto se encuentra en área de reserva forestal, no se identificaron las obras, sin embargo, como no se tuvo acceso, se verificó en el sistema de información geográfica que se desarrollaron obras al interior del predio y están intercomunicadas por un puente Chico_ Páramo I, el área intervenida es de 9,3 hectáreas con 7 construcciones. Se observó que la vista de acceso al proyecto está en desarrollo y la zona verde

El IDU no cuenta con acta de recibo de dichas áreas, sin embargo, el DADEP, incorpora y las escritura al D.C., con el No. 3174 del 31 de octubre de 2005 - Notaría 61. Este predio se encuentra dentro de las determinantes o vértices que trata la Resolución 463 de abril 14 del 2005, que delimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querrelas (...)”.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

**2.4.22. Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de San Cristóbal**

Se evidenció que la Alcaldía, no realizó seguimiento y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Urbanización Arboleda de los Alpes, ubicado en la carrera 12 B Este entre calles 33 A y Diagonal 33 A, con Resolución de Urbanismo No. CU5 - 0306, del 31 de julio de 2002 y plano de Urbanismo No. CU5 SC-527/ 4 -05, con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital de 3. 474.69 metros cuadrados, por cuanto se encontró en visita a terreno realizada por este Ente de Control en junio del 2012, que el proyecto se encuentra sin desarrollar, se presentan graves falencias por parte del constructor quien abandonó el proyecto por encontrarse en zona de alto riesgo, de remoción en masa y SDHT se encuentra realizando los requerimientos desde hace 2 años.

Es de anotar, que el proyecto está inconcluso y no existe evidencia del seguimiento por parte de la autoridad competente en este caso la Alcaldía local, Y por otra parte, de la Secretaria Distrital del Hábitat-SDHT, teniendo en cuenta que es la encargada del control de vigilar en cumplimiento de la norma sobre la vivienda y que el enajenador afecta la comunidad, no entregando las áreas de cesión. Igualmente se presentan deslizamientos por estar en zona de alto riesgo, en razón a que el urbanizador no realizó las obras de mitigación respectivas.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras.

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

*2.4.23 Hallazgo Administrativo
Alcaldía Local de Engativá*

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Urbanización Urbanización El Galeón, ubicado en (carrera 98-99-y 99 A con calle 64 D y parte de la transversal 103) del proyecto en la Transversal 103 entre las Calles 64C a la 64F, de la Curaduría N° 4 y plano de Urbanismo No. CU-2-E216/4-02, con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital es de 13.258.20 metros cuadrados, por cuanto según IDU el proyecto está inactivo desde enero de 2008, debido a que no se realizó seguimiento a las obras incumpliendo la Resolución, esto conllevó a que no se diera cumplimiento a las obras y las áreas de cesión por estar inconclusas, se encuentran afectando la comunidad considerando que la carrera 102, se encuentra sin construir y existe un parque con cerramiento en total deterioro, el proyecto está desarrollado parcialmente e invadido.

Es de anotar, que está en curso la Acción Popular 2007-0443, del Juzgado 9 Administrativo Sección Segunda, interpuesta por un particular por vulneración a los derechos colectivos al espacio público la salubridad pública y utilización de bienes públicos, en la cual el DADEP ha suministrado pruebas relacionadas con la no ejecución de las obras de urbanismo.

A la fecha las áreas de cesión no han sido entregadas al distrito Capital de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 161 de marzo 12 de 1999,” por el cual se establece un procedimiento para la titulación de las zonas de cesión obligatorias y gratuitas y se dictan otras disposiciones.”

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) “

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

2.4.24 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Engativá

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Kalatea, ubicado en la Calle 52 A No. 84-25, con Resolución de Urbanismo No. 04-4-1186 del 21/12/2004 y con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital de 1.595,88 m², por cuanto según visita técnica realizada por este Ente de Control del 23 de mayo del 2012, el proyecto se encuentra inactivo, las obras de urbanismo no han sido entregadas al IDU y por ende no ha verificado el cumplimiento de la meta física, obras aparentemente construidas en su totalidad, en el expediente reposan solicitudes por parte del IDU al urbanizador para la entrega de las áreas sin obtener

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

respuesta, se observó Intervención en esta vía, la cual no cuenta con los requerimientos mínimos para efectuarla, pues se está realizando una excavación profunda para la implementación de tubería, afectando las obras de urbanismo que posiblemente realizó el Urbanizador y según información del IDU el proyecto se encuentra inactivo, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

2.4.25 Hallazgo Administrativo
Alcaldía Local de Engativá

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Muiscas II ETAPAS II, localizado en la Calle 64 con Carrera 119, con Resolución de Urbanismo No. 06-2-00488 de 27/02/2006 Y CON Obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital de 2.734,729 m², por cuanto en visita técnica realizada por este Ente de Control de Mayo 23 de 2012, encontró que las obras de urbanismo no han sido entregadas al IDU y por ende no ha verificado el cumplimiento de la meta física, aparentemente obras construidas en su totalidad, la obligación sobre la Calle V-7 (Calle 65A) (1), se encuentra con cerramiento.

Por otra parte, la Urbanización del conjunto residencial Muiscas II etapas 1 y 2, no entregó las áreas de cesión sobre la Carrera 119 entre Calles 64 y 66 B, aparentemente construida en su totalidad, pero no recibidas por el ID, sobre la Calle 65 A de la Carrera 119 hacia el oriente, aparentemente construida en su totalidad y con cerramiento, sin embargo, se evidencia deterioro en la Carrera 119, y según información del IDU el proyecto se encuentra inactivo, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...)”*.

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

*2.4.26 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Kennedy*

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Urbanización Izcay de Timiza, ubicado en la Calle 42 G Sur con carrera 67, con licencia o Resolución de Urbanismo No. 0355, del 12 de Noviembre de 2002 y plano de Urbanismo No. CU2-k25/4-05, con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital de 2.170.52 metros cuadrados, por cuanto en visita técnica de junio de 2012, realizada por este de Control, se encontró que el proyecto está sin desarrollar.

El proyecto y las obras de urbanismo no han sido desarrollados en la Etapa I, el urbanizador desarrolló la vía de acceso a la Etapa II, el resto del proyecto no se ha adelantado. No se encontró acta de recibo de dichas áreas por parte del DADEP ni del IDU, por lo cual no existe escrituración de dichas zonas y en la actualidad se desarrollan obras al interior del predio.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

2.4.27 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del **proyecto** Urbanización Bosques de La Hacienda, ubicado en la Calle 48 G Sur con 5 F, con Resolución de Urbanismo No. 110098 07/06/2001 y plano de Urbanismo No. CU1 RU 17/4-00, con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital dem 2.812.37 m²., por cuanto en visita Técnica realizada por este Ente de Control el 25 de Mayo de 2012, se encontró que las obras de urbanismo no han sido desarrolladas en su totalidad ni entregadas al IDU, por lo tanto esta entidad no ha verificado el cumplimiento de la meta física, se observó que el proyecto de unidades privadas no se concluyó y según información del IDU el proyecto se encuentra sin desarrollar, la Licencia fue revocada, presenta deslizamientos por estar en zona de alto riesgo considerando que el urbanizador no realizó las obras de mitigación y a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

2.4.28 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe-

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Patio de Maniobras, ubicado en la calle 42 B con Avenida Caracas, con Resolución de Urbanismo No. 09-4-061255 del 6 de Mayo de 2009 y Plano de Urbanismo No. CU4-RU13/4-04, con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital de 2,388,47 M2., por cuanto en visita Técnica de junio de 2012, realizada por este Ente de Control, encontró que el proyecto y las obras de urbanismo no han sido desarrollados en su totalidad, el urbanizador del consorcio de Santa lucia en representación de la E.AA.B , informó que las obras correspondientes a la obligación urbanística de andenes y vía no fueron ejecutadas debido a la falta presupuesto, según información del IDU el proyecto se encuentra *sin desarrollar, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.*

Si bien la EAAB ejecutó algunas obras en este proyecto, no realizó la entrega de las áreas de cesión, por lo que incumplió lo determinado en la licencia de urbanismo.

Es de señalar, que la Alcaldía Local, no reportó ningún proceso. No se han hecho recuperaciones y exigencia de construcción como lo indica la resolución en cuanto a construcción en espacios públicos, ni procedió a dictar la correspondiente resolución de sanción que debería cumplirse en un plazo no mayor de treinta días como lo indica la resolución.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

2.4.29 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Barrios Unidos

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Calle 100, Conjunto Residencial Alta Vista, ubicado en la calle 100 No 46-51, el expediente no cuenta con la resolución de urbanismo inicial, presenta modificación expedida por la curaduría urbana No 2, a la fecha cursa en el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, sección segunda la Acción Popular 2006-0096 interpuesta por un particular por vulneración al derecho colectivo al espacio público y al medio ambiente en la cual el DADEP salió exonerado. Actualmente el fallo se encuentra en recurso de apelación, no se cumple con la terminación de las vías peatonal

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

interna, zonas verdes según lo identificado como zona de cesión al distrito del costado Sur, volteadero, no cuenta con zonas peatonales, áreas de mitigación, el conjunto no ha entregado las áreas verdes, parques según la licencia de urbanismo y según información del IDU el proyecto se encuentra inactivo, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

*2.4.30 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Barrios Unidos*

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Ciudadela Los Parques ETAPA I, (Portal de los Cipreses), ubicado en la Calle 66 entre carrera 42 y 45, por cuanto los urbanizadores hicieron uso de los derechos urbanísticos pero no concluyeron las obras, se encuentra en curso una acción popular No. 2006-0096 en el juzgado 25 administrativo de Bogotá, según información suministrada por el DADEP y según información del IDU el proyecto se encuentra inactivo, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP. En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

2.4.31 Hallazgo Administrativo Alcaldía Local de Fontibón

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Edificio Centro de Control de EAAB, ubicado en la Calle 31 N° 77 B 05 y/o Avenida Carrera 40 N° 24 A 35, con Resolución de Urbanismo No. 04-2-0365 20/10/2004, con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital 151.88 m2, por cuanto en visita técnica realizada por este de Control en Mayo 25 de 2012, se encontró que las áreas de cesión se encuentran desarrolladas en su totalidad y las obras no han sido entregadas al IDU, por lo tanto no se ha verificado el cumplimiento de la meta física, existe incumplimiento a la Resolución 04-2-0365 de octubre 26 de 2004 referente a las áreas de cesión que le corresponden a Codensa, se establece que las áreas cesión gratuita viales corresponden a lo aprobado, quedando pendientes la zona de reserva por ser zona de ronda del canal San Francisco y según información del IDU el proyecto se encuentra inactivo, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas

*2.4.32 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Fontibón*

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Senderos de la Estancia, ubicado en la carrera 120 con calle 14, por cuanto para la etapa I de la Urbanización la Estancia está en curso en el Juzgado 11 Civil, la Acción Popular 2009-00462, la cual se encuentra en etapa de notificación. Para la etapa III está en curso en el Juzgado 9 Civil la Acción Popular 2009-00483, la cual está en la etapa de contestación y la Etapa 3A cuenta con acta de recibo 19/12/2005 por parte del IDU, la Etapa 3B no se encuentra construida en su totalidad, lo construido se encuentra en malas condiciones existe invasión de espacio público y deterioro por vehículos de alto tonelaje en este sector y según información del IDU el proyecto se encuentra inactivo, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...)

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...), como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.*

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

**2.4.33. Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Fontibón**

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Parque Comercial e Industrial San Pablo, ubicado en la carrera 69 No. 23- 41, por cuanto la carrera 69 B presenta daños en losas de concreto y falta construir andén del costado occidental la obra está en 90 % de ejecución, en visita realizada por este Ente de Control en mayo 23 del 2012, se evidencia que el proyecto presenta invasión del espacio público por cerramiento indebido y no se cumple con el estudio de movilidad otorgado por la SDM, por lo que el sitio presenta bahías de parqueo con agujas para los vehículos de oficinas sin darle espacio a las tractomulas lo que ocasiona deteriora, se deja acta donde queda pendiente la revisión de la meta física y materialización de los mojones y según información del IDU el proyecto se

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

encuentra inactivo, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, falta de gestión de la SDHT y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

*2.4.34 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Bosa*

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Jardines de la Libertad, ubicado en la Calle 121 No. 62-61 sur, con Resolución de Urbanismo No. CU5-0153 25/04/2001, con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital, para un total área de cesión Vías Locales y Parqueos de 5.445.00 m² y un total de cesión Senderos y Vías Peatonales de 2.229.88 m², por cuanto en visita Técnica realizada por este Ente de Control en Mayo 25 de 2012, se encontró que el proyecto se encuentra con invasión del Colegio Distrital Francisco Socarras, se evidenció que las áreas de cesión no fueron desarrolladas de acuerdo a lo establecido en plano de urbanismo, las vías están construidas en un 100%, está en curso en el juzgado 25 administrativo de Bogotá sección 2, la acción popular 2006-0096 interpuesta por un particular por vulneración al derecho colectivo al espacio público y el medio ambiente y según información del IDU el proyecto se encuentra inactivo, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.

De otra parte, se observó un cambio de uso del suelo, porque la resolución de urbanismo aprueba un uso y se desarrolló otro, el cual no es reportado a las entidades para que se coordine las nuevas áreas de cesión. La Secretaria de Educación Distrital, indica que no ha realizado la entrega material de las áreas al DADEP. Es de señalar, que la Secretaria Distrital de Educación, incumplió lo establecido en la Resolución de Urbanismo, porque a la fecha no entrega ha hecho entrega de las áreas de cesión o espacios públicos.

Se evidenció la falta de gestión de la Alcaldía Local al no reportar y hacer seguimiento a un cambio de estado o uso del suelo y de especificaciones técnicas de una Resolución de urbanismo para vivienda y un rotacional el cual presenta diferentes áreas de cesión y connotaciones técnicas para su normal

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

funcionamiento, no reportó apertura de proceso sobre el particular, como tampoco dictó la correspondiente resolución de sanción que debería cumplirse en un plazo no mayor de treinta días como lo indica dicha Resolución.

Se encontró que en el proyecto existen ocupaciones ilegales en áreas de cesión por comercio de tipo informal, no presenta las connotaciones técnicas según los diseños aprobados en los planos, además, la Alcaldía no ha realizado acciones de recuperación del mismo, como tampoco la exigencia de la entrega de estas áreas.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo estipulado en el artículo 104 de la Ley Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

**2.4.35. Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Bosa**

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Ciudadela la Libertad Corporación San Isidro, ubicada en la calle 66A sur No. 86 C, por cuanto las vías se encuentran afectadas por intervención de la EAAB, desde hace 5 años, en la Carrera 8l con Calle 66A Sur, el urbanizador no ha iniciado obra, el IDU no ha recibido las áreas de cesión, y según información del IDU el proyecto se encuentra en ejecución

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

2.4.36 Hallazgo Administrativo Alcaldía Local de Usme

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto San Marcos Senderos del Virrey ubicado en la calle 91 A sur con carrera 3 D, con Resolución de Urbanismo No. 08-2-0908 27/08/2008 y con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital de 3173.94 m², por cuanto en visita técnica realizada por este Ente de Control de Mayo 25 de 2012, de la primera etapa sólo se encuentra construida la Carrera 45 F y el andén sur, está pendiente construcción de la calle 93 B Sur y Calle 93, la segunda etapa tiene como obligación sobre la Diagonal 90 B Sur, la

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

cual no ha sido construida, se remitió copia a la Alcaldía Local de Usme a lo cual no se ha hecho seguimiento.

Es de señalar, que se presenta una nueva licencia para parqueaderos y el constructor informa que ni el parque interno ni las vías son compromiso de éste a lo cual sería conveniente que el Alcalde local y la Secretaria de Hábitat como ente que autoriza la enajenación hagan seguimiento al proyecto y según información del IDU el proyecto se encuentra inactivo, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

*2.4.37 Hallazgo Administrativo
Alcaldía Local de Usme*

Se evidenció que la Alcaldía no realizó seguimiento, vigilancia y control a las construcciones de las áreas de cesión del proyecto Germinar I, ubicado en la Calle 78 A Sur y 78 B Sur con Carrera 4 A, y Carrera 4 B Este con Resolución de Urbanismo No. 08-4-0616 16/04/2008, con obligaciones de cesión de áreas al Distrito Capital (Vía Local) de 3.403.59 m², por cuanto en visita técnica de Mayo 25 de 2012, realizada por este de control se encontró que el proyecto se encuentra inactivo, las obras de urbanismo no han sido desarrolladas en su totalidad ni entregadas al IDU y por ende no ha verificado el cumplimiento de la meta física, sólo se encuentra construida la Carrera 4 B Este, la comunidad informa que el proyecto fue visitado por el FOPAE, porque aparentemente presenta fenómeno de remoción en masa, se observó deslizamiento de parte de la vía y reubicación de algunas viviendas, por lo que el Curador Urbano otorgó una licencia de Urbanismo en un área de remoción en masa con un riesgo alto y según información del IDU el proyecto se encuentra inactivo, por lo tanto a la fecha no se han entregado las áreas de cesión o espacios públicos al DADEP.

En el Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras y proceder a la imposición de las sanciones urbanísticas corresponde a los Alcaldes Locales. Este Ente de Control evidenció que a la fecha persisten las irregularidades conforme lo corrobora el registro fotográfico tomado en las visitas

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

técnicas, el que hace parte del presente informe; situación que informa que el Alcalde Local no ha ejercido la competencia asignada en materia de control, funcionamiento y vigilancia de las obras. Es de anotar, que el IDU informó a la Alcaldía Local respecto al caso en mención, situación que no contó con el seguimiento efectivo por parte del Alcalde, al no presentar gestión eficiente sobre el tema en estudio.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“Artículo 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...). Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...) y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.*

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía sobre el cumplimiento de la norma urbana sobre áreas de cesión, y como consecuencia se aumentaron las construcciones que incumplen con las Resoluciones de urbanismo lo cual impacta de manera negativa el desarrollo Urbano, la seguridad y a la comunidad que utiliza espacios públicos construidos no acordes a las especificaciones técnicas.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

3. ANEXOS

3.1. CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS Y COMUNICADOS

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIA
ADMINISTRATIVOS	1		2.2.1
CON INCIDENCIA DICIPLINARIA	NA		
CON INCIDENCIA FISCAL	NA		
CON INCIDENCIA PENAL	NA		

NA: No aplica

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIA
ADMINISTRATIVOS	1		2.3.1
CON INCIDENCIA DICIPLINARIA	NA		
CON INCIDENCIA FISCAL	NA		
CON INCIDENCIA PENAL	NA		

NA: No aplica

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIA
ADMINISTRATIVOS	3		2.4.1- 2.4.2- 2.4.3
CON INCIDENCIA DICIPLINARIA	NA		
CON INCIDENCIA FISCAL	NA		
CON INCIDENCIA PENAL	NA		

NA: No aplica

ALCALDIA LOCAL DE SUBA

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIA
ADMINISTRATIVOS	13		2.4.4- 2.4.5- 2.4.6- 2.4.7- 2.4.8- 2.4.9- 2.4.10- 2.4.11- 2.4.12 2.4.13- 2.4.14- 2.4.15 - 2.4.16
CON INCIDENCIA DICIPLINARIA	13		2.4.4- 2.4.5- 2.4.6 - 2.4.7- 2.4.8- 2.4.9 - 2.4.10- 2.4.11- 2.4.12 -2.4.13-2.4.14- 2.4.15 -2.4.16
CON INCIDENCIA FISCAL	NA		
CON INCIDENCIA PENAL	NA		

NA: No aplica

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIA
ADMINISTRATIVOS	5		2.4.17- 2.4.18.-2.4.19 - 2.4.20- 2.4.21
CON INCIDENCIA DICIPLINARIA	4		2.4.17- 2.4.18- 2.4.19 - 2.4.20
CON INCIDENCIA FISCAL	NA		
CON INCIDENCIA PENAL	NA		

NA: No aplica

ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIA
ADMINISTRATIVOS	1		2.4.22
CON INCIDENCIA DICIPLINARIA	1		2.4.22
CON INCIDENCIA FISCAL	NA		
CON INCIDENCIA PENAL	NA		

NA: No aplica

ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIA
ADMINISTRATIVOS	3		2.4.23- 2.4.24 -2.4.25
CON INCIDENCIA DICIPLINARIA	1		2.4.24
CON INCIDENCIA FISCAL	NA		
CON INCIDENCIA PENAL	NA		

NA: No aplica

ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIA
ADMINISTRATIVOS	1		2.4.26
CON INCIDENCIA DICIPLINARIA	1		2.4.26
CON INCIDENCIA FISCAL	NA		
CON INCIDENCIA PENAL	NA		

NA: No aplica

ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIA
ADMINISTRATIVOS	2		2.4.27- 2.4.28
CON INCIDENCIA DICIPLINARIA	2		2.4.27- 2.4.28
CON INCIDENCIA FISCAL	NA		
CON INCIDENCIA PENAL	NA		

NA: No aplica

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIA
ADMINISTRATIVOS	2		2.4.29 -2.4.30
CON INCIDENCIA DICIPLINARIA	2		2.4.29 -2.4.30
CON INCIDENCIA FISCAL	NA		
CON INCIDENCIA PENAL	NA		

NA: No aplica

ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIA
ADMINISTRATIVOS	3		2.4-31-2.4.32-2.4.33
CON INCIDENCIA DICIPLINARIA	2		2.4.32-2.4-33
CON INCIDENCIA FISCAL	NA		
CON INCIDENCIA PENAL	NA		

NA: No aplica

ALCALDIA LOCAL DE BOSA

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIA
ADMINISTRATIVOS	2		2.4.34-2.4-35
CON INCIDENCIA DICIPLINARIA	2		2.4.34-2.4-35
CON INCIDENCIA FISCAL	NA		
CON INCIDENCIA PENAL	NA		

NA: No aplica

ALCALDIA LOCAL DE USME

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	REFERENCIA
ADMINISTRATIVOS	2		2.4.36-2.4-37
CON INCIDENCIA DICIPLINARIA	NA		
CON INCIDENCIA FISCAL	NA		
CON INCIDENCIA PENAL	NA		

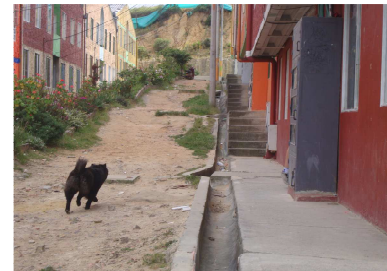
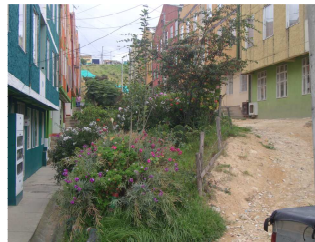
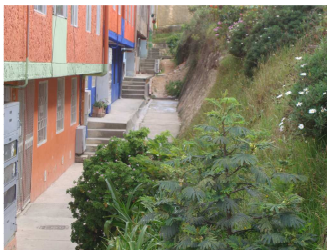
NA: No aplica

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

3.2. FOTOGRAFÍAS

3.2.1. URBANIZACIÓN BOSQUES DE LA HACIENDA

Calle 48G Sur con carrera 5F



Vista general de las vías peatonales del proyecto

3.2.2. DESARROLLO URBANISTICO CENTRO DE CONTROL EAAB

Calle 31 – 77B - 05



Vista general de la zona donde se estableció la obligación urbanística

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

3.2.3. URBANIZACIÓN JARDINES DE LA LIBERTAD
Calle 67 Sur Con Carrera 101



3.2.4. URBANIZACIÓN JARDINES DEL CABO
Calle 170 – 59 – 61/85



Vista general de obligaciones establecidas en plano de urbanismo

3.2.5. URBANIZACIÓN KALATEA
Calle 52A – 84 - 25



“Por un control fiscal efectivo y transparente”

3.2.6. URBANIZACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCAS II ETAPAS 1 Y 2
Calle 64 Con Carrera 119



Vista general de obligaciones

3.2.7. PROYECTO URBANISTICO SAN MARCOS (SENDEROS DEL VIRREY)
Calle 91A Sur con carrera 3D



3.2.8. URBANIZACIÓN VALVERDE DE LA VERA
Calle 152 A No.102 - 51



Vista general de obligación establecida sobre la Calle 152ª (V-7)

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

**3.2.9. URBANIZACIÓN COLINAS DE SUBA I (Predio 1) – COLINAS DE SUBA II (Predio 2)
Calle 121 – 62 – 61 Colina Linda**



Vista general sobre zona donde se debería desarrollar la obligación establecida sobre la
Calle 121A (V-8)

**3.2.10. URBANIZACIÓN GERMINAR I
CALLE 78 A Sur CON CARRERA 4 B este**



Vista general de las áreas para vías del proyecto

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

3.2.11. URBANIZACIÓN SOLITUDE – Edificio Solitude
Carrera 62 – 122 - 19



Vista general establecida

3.2.12. URBANIZACIÓN BACATÁ RESERVADO
Calle 16 con carrera 65



Vista general de obligación urbanística

3.2.13. PROYECTO URBANISTICO LOS ARRAYANES
Calle 213 – No. 114 - 10



Obligaciones Cesión de Áreas al Distrito (Vía Local) según plano de urbanismo:

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

3.2.14. ALMERÍAS DE SAN LUIS

Carrera 72 No. 138-00 Suba



Vista general de obligaciones

3.2.15. CENTRO COMERCIAL SAN RAFAEL -ETAPA 1

Calle 137 – 47 – 01



Vista general de la zona donde se estableció la obligación urbanística

3.2.16. PORVENIR DE SUBA ETAPA EL REMANSO DE SUBA

Calle 146 CON CARRERA 120



Vista general de la zona donde se estableció la obligación urbanística

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

3.2.17. SAN ISIDRO DE SAN BERNARDINO

Calle 72B Sur –Carrera 98A



3.2.18. ARBOLEDA LA FONTANA

Carrera 145 – No. 144 A – 51/52



Vista general de la zona donde se estableció la obligación urbanística

3.2.19. LA LAGUNA COMOTORES PARQUE LA LAGUNA LOTE 1

Carrera 57 No. 57– 89 Sur



Vista general de la zona donde se estableció la obligación urbanística